

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-439/2022

PARTE ACTORA: ELEONAÍ CONTRERAS

SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a uno de junio dos mil veintidós1.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-439/2022, promovido por Eleonaí Contreras Soto (en adelante: parte actora), mediante el cual impugna la resolución CNHJ-NAL-2355/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en adelante: CNHJ), que declaró infundados e inoperantes sus agravios; la Sala Superior determina: confirmar la resolución controvertida.

ANTECEDENTES:

.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se considerará que corresponden a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

- I. Designación. En sesión del Comité Ejecutivo de Morena (en adelante: CEN), realizada el catorce de agosto de dos mil veintiuno, se designó por mayoría de votos a Alejandro Peña Villa como Delegado Especial "para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022" (en adelante: Delegado Especial).
- II. Emisión de Lineamientos y modificación. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el CEN llevó a cabo la XXV sesión urgente, en la que se emitieron los "Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del Artículo Octavo² Transitorio del Estatuto de Morena" (en adelante: Lineamientos). El doce de octubre del año pasado, el CEN realizó la XXVI sesión urgente en la que realizó modificaciones a los Lineamientos.
- III. Convocatoria y acuerdo. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la presidenta del Consejo Nacional de Morena convocó a sesión extraordinaria a celebrase el treinta siguiente, en la que se trataría, entre otras cuestiones, el punto relativo a la propuesta y discusión de los Lineamientos. En la fecha señalada, el citado Consejo respaldó la propuesta de Lineamientos del CEN.

² "OCTAVO. El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERÍODO ACTIVIDAD Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, 20 de septiembre de 2018 al 20 de con el objeto de contar con un padrón agosto de 2019 confiable completo para realización de la elección interna. Revisión de la integración 20 de agosto de 2018 al 20 de agosto fortalecimiento de Comités de de 2019 Protagonistas del cambio Verdadero 20 de agosto de 2019 al 20 de Proceso electivo para la renovación noviembre de 2019 de órganos de MORENA.



IV. Primer juicio de la ciudadanía y reencauzamiento (SUP-JDC-1378/2021). Inconforme con supuestas irregularidades ocurridas en la sesión señalada, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió, per saltum, juicio de la ciudadanía. Mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre del año pasado, la Sala Superior declaró improcedente el escrito de demanda y ordenó reencauzar el citado juicio a la CNHJ, debido a que la parte actora omitió agotar la instancia interna partidista.

V. Primera resolución partidista (CNHJ-NAL-2355/2021). Derivado de lo anterior, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, la CNHJ sobreseyó la queja interpuesta por la parte actora, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia, en atención a que, mediante sesión extraordinaria de ocho de noviembre de ese año, el CEN suspendió temporalmente las actividades de afiliación, lo que fue interpretado por el órgano partidista como una determinación que dejó sin efectos los Lineamientos.

VI. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1448/2021). Inconforme con tal determinación, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal. Mediante sentencia de veintidós de diciembre de ese año, se dictó sentencia en el sentido de revocar la determinación de sobreseimiento, al considerarse que los actos que motivaron la queja no fueron revocados o

modificados, ni cesaron sus efectos por el acuerdo de suspensión de actividades del CEN de ocho de noviembre previo, y se ordenó a la CNHJ que emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento a la analizada, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto del fondo de la controversia.

VII. Segunda resolución partidista (CNHJ-NAL-2355/2021). En cumplimiento a lo antes expuesto, el doce de enero, la CNHJ dictó un nuevo acuerdo en el expediente CNHJ-NAL-2355/2021, mediante el cual nuevamente determinó la improcedencia de la queja, ahora bajo la causal de extemporaneidad.

VIII Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-25/2022). Inconforme el acuerdo de referencia, la parte actora presentó, el dieciocho de enero una demanda de juicio de la ciudadanía federal, la cual fue resuelta por la Sala Superior el nueve de febrero, en el sentido de revocar la resolución impugnada -al resultar fundados los agravios vinculados con la vulneración al principio de congruencia-, para efecto de que la CNHJ emitiera una nueva, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

- IX. Tercera resolución partidista (CNHJ-NAL-2355/2021). El dieciocho de febrero, la CNHJ determinó declarar infundados los motivos de agravios hechos valer.
- X. Cuarto juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-90/2022). El veinticuatro de febrero, la parte actora promovió juicio



ciudadano federal ante la CNHJ. El veintitrés de marzo, la Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada, al resultar fundados los planteamientos de la parte actora, respecto del indebido desechamiento de las probanzas técnicas, así como de la falta de exhaustividad e incongruencia en el análisis de los planteamientos expuestos, por lo cual, ordenó que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la CNHJ emitiera una nueva resolución, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria.

XI. Acto impugnado. Cuarta resolución partidista (CNHJ-NAL-2355/2021). El treinta y uno de marzo, la CNHJ dictó resolución, en la que determinó infundados e inoperante los agravios hechos valer por la parte actora.

XII. Demanda de juicio de la ciudadanía federal. El treinta y uno de marzo, la parte actora presentó un medio de impugnación contra la determinación señalada en el párrafo anterior.

XIII. Recepción, registro y turno. El dieciocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio CNHJ-SP-115/2022 signado por la integrante del Equipo Técnico Jurídico de la CNHJ-Morena, por medio del cual, entre otros, remitió el escrito de demanda y anexos. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-439/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME).

XIV. Radicación. El veintiséis de abril, la Magistrada instructora radico en su ponencia el expediente SUP-JDC-439/2022.

XV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una resolución de la CNHJ de Morena, relativa a un acuerdo emitido por un órgano nacional de dicho partido político, así como la designación de un delegado especial, los cuales, tienen una repercusión nacional.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación, de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se colma las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁵, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1. Precisa su nombre; 2. Identifica la determinación impugnada; 3. Señala la autoridad responsable; 4. Narra los hechos en que sustentan su impugnación; 5. Expresa agravios; 6. Ofrece y aporta medios de prueba; y 7. Asienta su nombre y firma autógrafa.

⁵ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

II. Oportunidad. De las constancias que se tienen a la vista se advierte que la determinación controvertida fue notificada a la parte actora, por estrados, el treinta y uno de marzo⁶, como se reconoce expresamente por la parte actora en su demanda, lo que lleva a que el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del uno al seis de abril⁷. De ahí que si la demanda se presentó el seis del citado mes⁸, entonces, queda de manifiesto que esto se realizó dentro del plazo de los cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2º y 8¹⁰ de la LGSMIME.

III. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar, por su propio derecho, el medio de impugnación, en atención a que es la parte que presentó la queja de la que derivó la resolución que se controvierte, que determinó declarar infundados e inoperantes sus agravios.

-

⁶ Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la documentación que se acompañó al informe circunstanciado como "ANEXO A", consistente en: la impresión de un mensaje vía correo electrónico, un escrito por el que se realiza notificación a la entonces parte actora, así como cédula de notificación por estrados, todas de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

⁷ Sin contar el sábado dos y domingo tres de abril, en atención a que la controversia no está vinculada con algún proceso comicial.

⁸ Cfr.: Acuse de recibo que se tiene a la vista en el escrito de presentación de la demanda, en el cual se observa que fue recibido el 6 de abril de 2022, a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos, con número de folio 00449.

⁹ "2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

¹⁰ "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."



Por ende, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional, con el propósito de que se revoque la resolución impugnada, así como los Lineamientos¹¹.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la resolución de la CNHJ que se combate, no procede algún medio de defensa previo por el que se pueda modificar o revocar tal determinación.

Por ende, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

CUARTA. Pretensión, causa de pedir, identificación temática de agravios y metodología de estudio. Del escrito de la demanda¹² se advierte que la pretensión última de la parte actora¹³ consiste en que se revoque la resolución dictada

_

¹¹ En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹² Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹³ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-NAL-2355/2021.

La causa de pedir la sustenta en que la CNHJ dictó una resolución carente de la debida fundamentación y motivación.

Para sostener lo anterior, la parte actora hace valer diversos argumentos, los cuales, para su estudio, se agrupan en torno a los temas de agravio siguientes:

- 1. Solicitud de acumulación.
- 2. Falta de competencia del Consejo Nacional de Morena para la emisión de los Lineamientos.
- 3. Análisis del quórum y certeza de los actos aprobados en la sesión de treinta de octubre de dos mil veintiuno.
- 4. Valoración de pruebas en torno a la asistencia de integrantes del Consejo Nacional de Morena.
- 5. Omisión de entregar los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día para su discusión.
- 6. Régimen subsidiario de los lineamientos, modificación implícita de otras normas básicas del partido y creación de una estructura ejecutiva partidista alterna a la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 7. Nombramiento del Delegado Especial.

Los temas de agravios serán estudiados siguiendo el orden en que han sido listados, a partir de lo siguiente: en primer lugar,



se examinará el agravio relacionado con la solicitud de acumulación.

Acto seguido, será motivo de pronunciamiento el procesal relacionado con la falta de competencia del Consejo Nacional de Morena para emitir los Lineamientos que se controvierten, pues si fuera fundado, ya no tendría caso el estudio de la demás argumentación.

Por el contrario, si resultara infundado este tema de agravio, se analizarán las argumentaciones por las que se controvierte la integración del quorum del Consejo Nacional citado, en la sesión realizada el treinta de octubre de dos mil veintiuno, pues si resultara fundado, se perdería la materia de controversia respecto de los demás agravios, que se relacionan con el contenido de los Lineamientos y de sus alcances en el desarrollo de funciones por parte del delegado especial.

De resultar infundado este segundo tema de agravios, entonces, se seguirá con el estudio de los demás motivos de disenso que hace valer la parte actora y que han sido listados.

Para el análisis de los conceptos de agravio se empleará la metodología siguiente: en primer lugar, se hará la exposición de los agravios de la parte actora; enseguida, y en su caso, se hará referencia a consideraciones expuestas por la CNHJ que son materia de controversia y, finalmente, se expondrán las razones, motivos y fundamentos que orientan la decisión de este órgano jurisdiccional.

SEXTA. Estudio de fondo

TEMA 1. Solicitud de acumulación

I. Agravios de la parte actora.

En el escrito de demanda, la parte actora refiere que la CNHJ omitió dar respuesta a una promoción presentada el diecisiete de febrero, en el que se solicitó la acumulación del resto de procedimientos al CNHJ-NAL-2355/2021, a efecto de evitar resoluciones contradictorias entre sí y por existir conexidad en la causa. Frente a esta omisión, refiere que se vulneró el derecho de petición y el debido proceso, refiere que se debe ordenar que se provea sobre la petición formulada.

II. Decisión

El artículo 31 de la LGSMIME¹⁴ establece que la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Por otro lado, en la jurisprudencia 2/2004¹⁵ se establece que los efectos de la acumulación son meramente procesales y sólo

•

¹⁴ Disposición que resulta de aplicación supletoria en la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, al tenor de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de Morena.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 2/2004, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 20 y 21.



trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de las respectivas partes actoras y, además, de acuerdo a la tesis 1a. LXII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acumulación constituye una facultad de la autoridad instructora para concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones; para lo cual, se requiere de una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia jurisdiccional, del órgano así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que, si bien, la UTCE no realizó pronunciamiento alguno con relación a la solicitud de acumulación planteada por la parte actora, tal situación no le depara algún perjuicio.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional tiene conocimiento de que se han presentado medios de impugnación cuyo tema central de controversia lo constituye el acuerdo de respaldo a los Lineamientos realizado en la sesión celebrada por el Consejo Nacional de Morena el

treinta de octubre de dos mil veintiuno¹⁶, lo cierto es que, formalmente, cada uno de estos medios de impugnación se presentaron para controvertir diversas resoluciones de la CNHJ, como se expone a continuación:

- SUP-JDC-439/2022, promovido por Eleonaí Contreras Soto, para impugnar la resolución CNHJ-NAL-2355/2021;
- SUP-JDC-445/2022, promovido por Adrián Rodríguez Muñoz y Gonzalo Cruz Carrillo, para impugnar la resolución CNHJ-NAL-2319/2021; y
- **SUP-JDC-446/2022**, promovido por Jorge Enrique Beltrán Cortez, para impugnar la resolución CNHJ-NAL-2318/2021.

Por lo tanto, si la CNHJ no se pronunció respecto de la acumulación solicitada, tal situación no necesariamente conlleva a que la respuesta a su petición debía ser en sentido favorable.

Lo anterior obedece a que, por un lado, este órgano jurisdiccional considera que la acumulación es una facultad potestativa o discrecional de las autoridades y no una obligación; por lo que no decretarla de ningún modo implica transgresión a alguna disposición jurídica o principio 17; y por otro

SUP-JDC-114/2022 y SUP-JDC-109/2022.

_

¹⁶ Lo anterior se cita, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que es un hecho notorio que se encuentran registrados en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior los expedientes SUP-JDC-439/2022, SUP-JDC-445/2022 y SUP-JDC-446/2022.

^{445/2022} y SUP-JDC-446/2022.

¹⁷ Por citar un ejemplo reciente: las sentencias dictadas al resolver los expedientes



lado, porque la parte actora no alega que en su perjuicio le depara la falta de acumulación, puesto que de ningún modo, justifica la necesidad de la acumulación, mediante el señalamiento de causas específicas que pongan de relieve, por ejemplo, que las diversas resoluciones partidistas combatidas citadas, resultan contradictorias entre sí.

Por las razones anteriores, el agravio examinado deviene **inoperante**.

TEMA 2. Falta de competencia del Consejo Nacional de Morena para la emisión de los Lineamientos.

I. Agravios de la parte actora

En el escrito de demanda se hacen valer lo conceptos de agravios siguientes:

- La CNHJ incurrió en indebida fundamentación y motivación al resolver que, acorde con el artículo octavo transitorio del Estatuto del partido político Morena, el Consejo Nacional cuenta con competencia para la aprobación de los Lineamientos que emitió el CEN, al estimar que eso no fue lo que el citado artículo transitorio mandató.
- El acto partidista tiene vicios de competencia que se generó cuando el Consejo Nacional emitió un acto que no estaba previsto dentro de su esfera de atribuciones, puesto que,

cualquier modificación implícita o expresa a los Estatutos es de competencia del Congreso Nacional.

II. Consideraciones de la CNHJ

En la parte conducente de la resolución que se combate se expone lo siguiente:

"[...] esta Comisión Nacional estima que, respecto al agravio **PRIMERO** (falta de competencia del Consejo Nacional para emitir los Lineamientos impugnados) es **INFUNDADO** dado que, contrario a lo que sostiene el actor, los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización ratificados por el Consejo Nacional no implican una modificación al Estatuto de MORENA y, mucho menos, regulan cuestiones ya previstas en el Estatuto; esto porque, en principio, los Lineamientos son una normativa reglamentaria en atención a lo que dispone el artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA, en tanto que, de su contenido no se advierte reforma a ningún artículo o disposición del Estatuto de MORENA.

A saber, el artículo 8° transitorio del Estatuto de Morena dispone expresamente:

OCTAVO.- El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERIODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.
20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019	Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero
20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019	Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.

De la disposición normativa en cita se advierte que, contrario a lo aducido por el impugnante, el propio Estatuto ordena al CEN de Morena (y cuyo aval fue dado por el Consejo Nacional) a emitir normas, lineamientos y reglamentos que regulan el proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena y para la revisión, integración y fortalecimiento de los comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.



 $[\ldots]$

Ahora bien, se insiste, el propio Estatuto determina de forma clara y precisa qué autoridad le corresponde la emisión de los Lineamientos que hoy se impugnan, corresponden al CEN, por lo que el acto de ratificación que realizó el Consejo Nacional se estima apegado a Derecho, pues originalmente se cumplieron con los presupuestos dados en el Estatuto respecto a qué autoridad le corresponde originariamente aprobar los Lineamientos hoy impugnados.

[...]"

III. Decisión

Para analizar los conceptos de agravio que formula la parte actora, se estima pertinente realizar los señalamientos siguientes:

1. La garantía de legalidad

El primer párrafo del artículo 16 del Pacto Federal impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional que se apoya en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario,

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso¹⁸.

En adición, cabe señalar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que la parte justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para quien sufra una afectación poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca

-

¹⁸ Cfr.: Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 162.



la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁹.

A partir de lo antes expuesto, cabe tener en cuenta que al atenderse un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, a partir del análisis integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará con observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo; sin embargo, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad²⁰.

2. Estructura organizativa nacional de Morena

.

¹⁹ Cfr.: Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531.

²⁰ Cfr.: Tesis de Jurisprudencia: IV.2o.C. J/12, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 2053.

Con relación a la estructura nacional interna del partido político Morena, se hace notar lo siguiente:

El Congreso Nacional²¹ es la autoridad superior del partido político de que se trata y el órgano de dirección a nivel nacional, cuyas sesiones extraordinarias serán presididas por el Consejo Nacional y el CEN y sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocados. Es responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de Morena, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su presidente.

Por su parte, el Consejo Nacional²² es un órgano de conducción, que también funge como autoridad superior del partido político Morena entre Congresos Nacionales. Sesiona de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Es convocado a reuniones por la persona que la presida, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de las consejerías nacionales.

Con relación al CEN²³, cabe señalar que se trata de un órgano de ejecución a nivel nacional que está encargado de conducir al partido político entre las sesiones del Consejo Nacional, y

²¹ Artículo 14 bis y 34 del Estatuto de Morena.

²² Artículo 14 bis y 41 del Estatuto de Morena.

²³ Artículo 14 bis y 38 del Estatuto de Morena.



que, además, encabeza la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como, la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Está facultado para establecer los lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de Morena, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de Morena.

3. Análisis del caso

Se estima que el agravio formulado por la parte actora resulta **infundado**, por las razones que se exponen.

En el presente caso, se estima que la parte enjuiciante carece de razón al estimar que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable calificó como infundado el agravio de falta de competencia del Consejo Nacional para emitir los Lineamientos impugnados, a partir de lo dispuesto en el artículo 8 transitorio del Estatuto de Morena.

Se considera que en el caso, la CNHJ fundó y motivó debidamente su resolución, porque de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de los Estatutos, relacionado con el artículo 38 del mismo ordenamiento, se advierte que el respaldo realizado por el Consejo Nacional de Morena -respecto de la emisión de los Lineamientos por el CEN-, deriva de que entre congreso y congreso nacional, adquiere el carácter de órgano superior de dirección, lo que le permite asumir la facultad de

emitir normativa interna, como corresponde al Congreso Nacional, tal y como lo señala el artículo 34, párrafo tercero²⁴, del Estatuto de Morena.

De este modo, la competencia del Consejo Nacional para acordar la aprobación de los Lineamientos impugnados deviene, en primer término, de que el artículo octavo transitorio de los Estatutos dispone que el CEN será el encargado de emitir las normas, lineamientos y reglamentos derivados de la reforma conforme al calendario que al respecto se señala; sin embargo, dicho precepto debe interpretarse de manera armónica con las propias disposiciones establecidas estatutariamente.

En ese sentido, se advierte que, si bien el Congreso Nacional es la autoridad superior del partido político de que se trata y cuyas facultades se extienden decidir sobre los documentos básicos de Morena, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que corresponden al Consejo Nacional o al CEN y a su presidente; de igual modo se advierte que, al tenor de lo previsto en el artículo 41 estatutario, será el Consejo Nacional la máxima autoridad entre Congresos Nacionales, aunado a que, de manera específica, el Consejo Nacional tiene la atribución de elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido²⁵.

-

^{24 &}quot;El Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su presidente. Tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestro partido."

²⁵ Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, inciso f), del Estatuto de Morena, establece lo siguiente: "Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes: [...] f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;"



Así pues, de una interpretación sistemática de los preceptos citados, se sigue que el Consejo Nacional de Morena tiene competencia para aprobar el acuerdo de los Lineamientos, en atención a que es la autoridad superior de Morena entre congresos nacionales, con atribuciones de discutir y aprobar la normativa interna partidista.

Se hace notar que el artículo OCTAVO transitorio del Estatuto de Morena sólo faculta al CEN que "emitirá normas, lineamientos y reglamentos" que deriven de la reforma estatutaria y conforme al calendario que al efecto se especifica, sin embargo, no se le faculta para discutir y aprobar dicha normativa, lo que sí sucede en el caso del Consejo Nacional.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-17/2022, se determinó que, en términos del artículo 41 del Estatuto de Morena, el Consejo Nacional es el órgano encargado de elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido.

Por lo que, si bien, el acuerdo que aprobó los Lineamientos no tiene el carácter de Reglamento, sí es una norma que precisa los requisitos para quienes deseen afiliarse al partido; la herramienta informática que funcionará para realizar la afiliación; la conformación de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, entre otras cuestiones.

Lo cual, constituyeron aspectos relevantes para la vida interna del partido que, por decisión del propio instituto político, fueron ratificados por el Consejo Nacional en ejercicio de atribuciones como órgano de conducción y de dirección, a diferencia del CEN que sólo actuó como un órgano de ejecución.

A partir de lo antes expuesto es que se considera que no asiste la razón a la parte actora.

TEMA 3: Análisis del quorum y certeza de los actos aprobados en la sesión de treinta de octubre de dos mil veintiuno.

I. Agravios de la parte actora

En el escrito de demanda que se analiza, la parte actora hace valer que, en su resolución, la CNHJ:

- Incurre en indebida motivación al estudiar los dos momentos de validación de los actos aprobados por el Consejo Nacional a que hace referencia, pues las cifras de asistencia y votación no concuerdan y ello deriva en una falta de certeza legal de los actos discutidos en la sesión. En el agravio tercero de mi escrito inicial de queja se controvirtió que no hubo quórum y que su ausencia fue determinante para considerar aprobados los lineamientos, derivado de una falta de certeza legal.
- Omitió considerar que los números que se reflejan al aplicar el ejercicio no son coincidentes, persistiendo una ausencia



de claridad sobre el cumplimiento del quórum para la segunda validación que es justamente, la votación de los lineamientos de la controversia.

- Incurrió en una indebida motivación, pues se dejó de apreciar que las cifras no corresponden al quórum legalmente afirmado, por tanto, lejos de ser inoperante el agravio, este si contiene razones y fundamentos palpables sustentados con elementos probatorios y el derecho aplicable para exponer una violación al debido proceso en una sesión del Consejo y la aprobación de actos.
- No abona en esclarecer la litis del agravio relativo a la existencia fehaciente del quorum y de que realmente la mayoría de los miembros votaron a favor de los lineamientos, porque las cifras que arroja el acta de consejo no concuerdan con el número total de miembros asistentes, nuevamente 101 contra 170.
- Existe una determinancia cuantitativa y una irregularidad en la celebración de la sesión. Por ende, los actos del Consejo Nacional del treinta de octubre carecen de certeza legal para considerarlos válidos, al existir oscuridad en la votación y existir un abismo de 57 o 69 consejerías, por lo que dichos actos son nulos, pues omitir el registro de consejerías, es una circunstancia grave y antidemocrática. En el caso, aplican por analogía, las causas de nulidad de votación establecidas en los incisos f) e i) del artículo 50 del Reglamento de la CNHJ.

- Una violación procesal similar fue observada en el proceso de renovación de dirigencia del partido, lo que llevó a invalidar el acto (SUP-JDC-1573/2019) y resulta aplicable la tesis "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."
- La CNHJ determinó que aún y cuando fuera invalidada la sesión del Consejo Nacional de treinta de octubre de dos mil veintiuno, prevalecerían los Lineamientos, al haber sido aprobados el doce previo por el CEN.
- Resulta notorio que los Lineamientos que la responsable cita fueron superados en la sesión del Consejo Nacional de treinta de octubre, como se asentó en los expedientes SUP-JDC-1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.
- Lo ilegal de la resolución que se combate es que jamás se impugnó lo relativo a la aprobación de los Lineamientos por parte del CEN, el doce de octubre, sino el Consejo Nacional en el que se emitió el nuevo acto.

II. Consideraciones de la CNHJ

En la parte conducente de la resolución dictada el treinta y uno de marzo en el expediente CNHJ-NAL-2355/2021, se expone lo siguiente:



"Por último, se considera que el agravio **TERCERO** (relativo a que no hubo quorum para aprobar los Lineamientos y que ello es determinante) es **INOPERANTE** dado que se debe señalar que el artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA determina dos momentos para la validez de los acuerdos de una sesión.

El primero de ellos el momento constitutivo del órgano de MORENA, en virtud del cual se exige que una sesión sólo podrá instalarse cuando exista el quorum requerido para la constitución del órgano; es decir, cuando se cuente con la mitad más uno de los miembros de dicho órgano. Ello conforme lo prevé el inciso f), numeral 2 del artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA, que a la letra dice:

- "f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:
- 2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;"

Siendo que, si la sesión del órgano en cuestión no cumple con este precepto, la sesión se invalida por falta de quorum y se decreta la invalidez de esta.

Ahora bien, de la lectura del Estatuto de MORENA se advierte un segundo momento en que se advierte la validez de los acuerdos que se toman en un órgano de MORENA, a saber, el número de votos para que un acuerdo sea tomado como válido, se desprende del artículo 41 bis, inciso f), numeral 3) del Estatuto de MORENA, que dispone expresamente que:

"3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;"

Por lo que, en el caso en concreto y como lo reconoce el actor, la sesión del Consejo Nacional contó con el quorum suficiente para su instalación. En tanto que la aprobación de los Lineamientos **fue conforme al Estatuto**, puesto que los mismos fueron aprobados por mayoría a favor, **de los miembros presentes en la sesión**.

Es decir, el actor confunde los momentos de validez de las sesiones; queriendo aplicar la regla del quorum para constituir una sesión con la regla para considerar las votaciones de asuntos como válidas; cuestión que a la postre hace **inoperante** su agravio.

O lo que es en otras palabras, esta Comisión advierte que el que se hayan emitido los Lineamientos tomando como válida la votación, al haber mayoría a favor de los miembros presentes en la sesión, es apegado a Derecho y no existe tal "afectación determinante" alegada por el actor.

Así, en conclusión, **fue conforme a Derecho** la votación en cuestión; pues de lo que obra en autos se observa que el acuerdo fue

aprobado por mayoría de votos de las y los Consejeros Nacionales **presentes**, una vez que el Consejo Nacional fue instalado con el quorum necesario para ello.

Ahora bien, esta Comisión estima que, aún y suponiendo sin conceder que cualquiera de los agravios esgrimidos por el actor resultara fundado y que, inclusive, se invalidara la Sesión del Consejo Nacional de mérito, la pretensión del actor hecha valer en su escrito de queja es inalcanzable jurídicamente.

Esto porque, como se ha razonado, el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA dispone expresamente que la emisión de los Lineamientos que se impugnan corresponde originariamente al CEN de MORENA; en tanto que el acto que se impugnó, es decir el apoyo que otorgó el Consejo Nacional de MORENA, en la especie no invalida el acto originario.

Es decir, aún y revocando e invalidando la sesión de mérito, los Lineamiento seguirán surtiendo plenos efectos por encontrarse firmes al haberse aprobado previamente por el CEN de MORENA; esto en términos de lo que dispone el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

Por lo que, esta Comisión, reitera que la pretensión del actor es inalcanzable jurídicamente."

III. Decisión

Se considera que no asiste la razón a la parte actora, por las razones que enseguida se exponen:

1. El quorum y la validez de los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional

El artículo 41 del Estatuto de Morena, en lo conducente, dispone que el Consejo Nacional sesionará "con el quorum de la mitad más uno de sus integrantes." Por otro lado, por cuanto atañe al desarrollo de las sesiones del citado órgano de conducción, el artículo 41 Bis, inciso f), párrafos 2 y 3, del Estatuto de Morena, establece que quien desempeñe la



Secretaría General declarará instalada la sesión, "previa verificación de la existencia del quórum" y que, una vez instaladas la sesiones, "los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes".

De las reglas señaladas se sigue que, en general, el quórum para que válidamente pueda funcionar y adoptar acuerdos el Consejo General de Morena, se integra con la mitad más uno de sus integrantes, y que una vez verificado, la Secretaría General declarará instalada la sesión. Además, la normativa referida dispone que los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes, esto es, se trata de una votación de mayoría absoluta²⁶.

2. Análisis del caso

Es de señalarse como un hecho notorio²⁷ que en la copia certificada del acta del Consejo Nacional de Morena, de treinta de octubre de dos mil veintiuno, se asienta que "dicho órgano de conducción partidista se encuentra integrado con

-

²⁶ Lo anterior, porque se trata de una mayoría que "consta de más de la mitad de los votos." (Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 22a ed., Madrid, Espasa Calpe, 2002, p. 1472).

²⁷ Citado de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenerse conocimiento de las actuaciones que integran el expediente SUP-JDC-1358/2021, respecto del cual, se dictó resolución el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y obra en el archivo de este órgano jurisdiccional.

doscientos sesenta y nueve (269) Consejeros Nacionales [...]" y asimismo, que "Siendo las once horas con treinta minutos, la Consejera Nacional Presidenta, declaró legalmente instalada la sesión por cumplir con el quorum legal, con un total de 141 (ciento cuarenta y uno) Consejeras y Consejeros Nacionales participantes."

De los pasajes que han quedado transcritos se sigue que, en la sesión de que se trata, el número de consejerías que al inicio concurrieron (141) superó la mitad más uno (135) del total de integrantes (269) que en ese momento conformaba el Consejo Nacional.

Por otro lado, en el acta de sesión de que se trata, se asienta que:

"Posteriormente, en uso de la voz, la Consejera Nacional Presidenta Bertha Elena Luján Uranga, hace del conocimiento de que hasta este punto y previo a la aprobación del orden del día, se cuanta con una asistencia total de 170 (ciento setenta) Consejeras y Consejeros Nacionales, independientemente de que, como se refirió con antelación, ya se contaba con el quorum legal requerido para sesionar."

De conformidad con lo transcrito se sigue que, en la sesión de referencia, para la adopción de los acuerdos respectivos se contaba con ciento setenta (170) consejerías.

En adición, cabe señalar que del acta que se consulta, se hace constar que al someterse a votación "la propuesta para respaldar el Acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de



Protagonistas del Cambio Verdadero, el cual fue aprobado con 70 votos a favor, 27 votos en contra y 4 abstenciones".

En este orden de ideas, se considera que los 101 votos efectivos que se emitieron para respaldar el acuerdo de referencia resultan válidos para dotar de validez el acuerdo, en atención a que fueron emitidos "con el voto de la mitad más uno de los presentes", como se establece en el artículo 41 Bis, inciso f, párrafo 3, del Estatuto de Morena.

En este sentido, el acuerdo de respaldo de los Lineamientos se aprobó por una mayoría de 70 (setenta) votos, lo que representaba más de la mitad más uno de las 101 consejerías activas presentes.

En ese sentido, el que la suma de la votación del referido acuerdo fuera de 101 (ciento una) consejerías, en forma alguna lo invalida, puesto que dicho acuerdo se aprobó por la mayoría de los y las consejeras que se encontraban presentes de conformidad con los mencionados preceptos estatutarios²⁸.

Como consecuencia de lo anterior, no asiste la razón a la parte actora, cuando hace valer la existencia de determinancia cuantitativa, dado el abismo entre las personas que votaron (101) y las 170 consejerías de las que se dio cuenta antes del inicio de las votaciones.

²⁸ En un sentido similar ya se pronunció la Sala Superior, al resolver el veinte de febrero de dos mil diecinueve, el expediente SUP-JDC-6/2019.

Lo anterior, en atención a que el artículo 41 Bis, inciso f), párrafo 3, del Estatuto de Morena, dispone que "los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes", sin que tal disposición sujete la validez de los acuerdos a la existencia de algún quorum previamente establecido o de algún otro elemento relacionado con el número de consejerías acreditadas.

Por otro lado, carece de sustento jurídico que en el caso, apliquen por analogía, las causas de nulidad de votación establecidas en los incisos f) e i) del artículo 50 del Reglamento de la CNHJ²⁹, toda vez que no existe identidad jurídica sustancial entre la nulidad de la votación recibida en casillas y la votación que se exige para la validez de los acuerdos, aunado a que, en todo caso, para la aplicación del elemento de la determinancia como elemento para la declaración de nulidad o invalidez del acto jurídico, se requiere que en forma expresa se establezca en la normativa aplicable, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, que mandata: "queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable". Como consecuencia de lo anterior, tampoco resultaría aplicable en el caso, la tesis "NULIDAD DE

_

²⁹ "Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: [...] f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación. [...] i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."



ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."

Por otro lado, cabe señalar que no asiste la razón a la parte accionante, cuando refiere que una violación procesal similar fue observada en el proceso de renovación de dirigencia del partido, lo que llevó a invalidar el acto en la sentencia SUP-JDC-1573/2019; ya que, en dicha determinación, no existió el quórum de la mitad más uno del total de integrantes del cuerpo colegiado y, en el caso que se examina, dicho quórum se tuvo por acreditado con la comparecencia de 141 consejerías.

Por otro lado, si bien asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que los Lineamientos emitidos por el CEN, fueron superados por la sesión del Consejo Nacional de treinta de octubre del año pasado, como así se razonó en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1358/2021 y SUP-JDC-1393/2021; lo cierto es que, como ha sido examinado, al haberse realizado la aprobación de los Lineamientos con apego a lo previsto en el artículo 41 bis, inciso f), numeral 3, del Estatuto de Morena, queda de manifiesto que, por el momento, su firmeza no depende de que fueron emitidos de manera previa por el CEN, como lo afirma la CNHJ en su resolución.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, devienen **infundados** los agravios de la parte actora.

TEMA 4: Valoración de pruebas en torno a la asistencia de integrantes del Consejo Nacional de Morena.

I. Agravios de la parte actora

En su escrito de impugnación, la parte actora hace valer lo siguiente:

- En la queja inicial se expuso a la CNHJ, que el Consejo Nacional no demostró con pruebas plenas, la forma en que se cercioró del quórum, pues solo adjuntó una lista simple de Excel, que no contiene firma autógrafa y elementos de identificación, y si bien, se dijo que el acta fue protocolizada ante notario, se omitió exhibir el instrumento notarial.
- La CNHJ otorgó valor probatorio pleno a las pruebas y afirmaciones, sin pronunciarse sobre la calidad del acervo probatorio ofrecido por ambas partes, de una forma fundada y motivada, pues ambos ofrecimos documentales privadas, ninguno ofreció pruebas plenas, sin embargo, este análisis no se hizo en la motivación de la responsable y se concretó a decir, dogmáticamente, que el agravio era inoperante.

II. Consideraciones de la CNHJ

En la resolución impugnada se asienta lo siguiente:

"4.4.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR EL ACTOR.



Documental

- 1. Consistente en la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15 de octubre de 2021.
- 2. Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional de 30 de octubre de 2021 denominado "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA"

Técnica

- 1. Consistente en dos capturas de pantalla.
- 2. Consistente en dos links de internet.
- Presuncional Legal y Humana
- Instrumental de Actuaciones

[...]

5.1.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Documental

- Consistente en Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 30 de octubre de 2021.
- 2. Consistente en Copia de la lista de asistencia de los Consejeros Nacionales.
- Presuncional Legal y Humana
- Instrumental de Actuaciones

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

"Artículo 14.

(...)

- **1.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas:
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones."

"Artículo 462.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

- "Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.
- **Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de



las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2** se les otorgan **valor probatorio pleno** por tratarse de documentales públicas, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos emitidos por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora.

SEGUNDO.- En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICA 1 y 2** se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

TERCERO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

6.2.- Análisis de las Pruebas de la Autoridad Responsable.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2** se les otorgan **valor probatorio pleno** por tratarse de documentales públicas, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos emitidos por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte denunciada.

SEGUNDO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso."

III. Decisión

Se consideran **inoperantes** e **infundados** los agravios que formula la parte actora.

En primer lugar, se considera inoperante el agravio relativo a que en la queja inicial se expuso que el Consejo Nacional no demostró con pruebas plenas, la forma en que se cercioró del

quórum, pues solo adjuntó una lista simple de Excel y no el acta protocolizada ante notario público, por tratarse de un argumento novedoso.

En efecto, de la lectura realizada al escrito de demanda que fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el pasado cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, no se advierte algún señalamiento en el que se cuestione la forma en que se tuvo por acreditado el quorum, pues los argumentos que se exponen respecto de este tema se dirigieron a controvertir el carácter determinante de la falta de votación de las personas con las que se formó el quorum. Por tal razón, en la resolución controvertida, la CNHJ no podía pronunciarse en los términos en que lo aduce la parte actora, con relación a la valoración probatoria

Por otro lado, no asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que la CNHJ otorgó valor probatorio pleno a las pruebas y afirmaciones, sin pronunciarse de forma fundada y motivada sobre la calidad del acervo probatorio ofrecido por ambas partes.

Al respecto, cabe señalar que en la parte conducente de la resolución CNHJ-NAL-2355/2021 se advierte que, para la valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se fundó en lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, de la LGSMIME; 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



Además, la CNHJ confirió valor probatorio pleno a los documentos exhibidos, a partir de que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por las partes actora y denunciada; y si bien, no se trata de documentales públicas, lo cierto es que el grado de persuasión que se les confirió también es admisible tratándose de documentales privadas.

De ahí que se considere fundada y motivada la valoración probatoria realizada en la resolución impugnada.

Además, el motivo de disenso que se examina se considera inoperante, porque si bien, se identifican las pruebas documentales respecto de las cuales se manifiesta la inconformidad, la parte recurrente omite exponer cuál sería la calificación que debía darse a los medios de prueba, así como los alcances que, desde su perspectiva, debía dárseles en el caso particular.

En otro tema, se considera infundado el planteamiento que se realiza en torno a que la calificación de inoperancia del "Agravio TERCERO (relativo a que no hubo quorum para aprobar los Lineamientos y que ello es determinante)", se haya hecho de manera dogmática.

Al respecto, cabe señalar que, contrario a lo que afirma la parte actora, el estudio de dicho planteamiento no se realizó de dogmática, pues para el caso, la CNHJ realizó la

interpretación del artículo 41 Bis, inciso f), numerales 2 y 3 del Estatuto de Morena, y expuso las razones por las que, desde su perspectiva, la pretensión de la parte actora era inalcanzable jurídicamente.

Por tanto, al quedar de manifiesto las razones que llevaron a la CNHJ a calificar el agravio en el sentido en que lo hizo, entonces, de ningún modo puede considerarse que se realizó un pronunciamiento de manera dogmática, como lo afirma la parte actora.

TEMA 5: Omisión de entregar los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día para su discusión.

I. Agravios de la parte actora

- Es ilegal que la responsable traslade la carga de la prueba a la parte enjuiciante, cuando niega haber recibido la documentación de los Lineamientos, siendo que dicha carga probatoria corresponde a la presidenta del Consejo Nacional para demostrar que el enjuiciante sí recibió la documentación conforme al artículo 41 bis del Estatuto, lo que no ocurrió.
- Es contrario a derecho, la respuesta de la CNHJ en relación al agravio de omisión del Consejo Nacional de



cumplir con lo establecido en el artículo 41 bis³⁰, al estimar que la manifestación de la presidenta del Consejo Nacional, al rendir su informe circunstanciado no puede ser usado en su contra, esto es a saber, la aceptación de no haber entregado los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día.

La parte actora afirma que ello, contraviene los efectos legales que reviste un procedimiento sancionador contra una autoridad, ya que no puede darse el tratamiento de una confesión de un particular; así como, la vulneración al principio de imparcialidad al advertir una supuesta gestión oficiosa de negocios en notorio beneficio y protección de la presidenta del Consejo Nacional de Morena por haber indebidamente razonado en favor de la citada presidenta sin que ella hubiera hecho valer su defensa legal.

 La CNHJ resolvió dogmáticamente al referir que los consejeros ya conocían los lineamientos que se discutieron, y que dicha omisión había quedado convalidada, sin embargo, afirma que no existe en autos documento que sustente que se tuvo certeza de que

³⁰Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

todos los consejeros ya conocían el contenido de los documentos.

II. Consideraciones de la CNHJ

"Del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten pruebas que permitan acreditar de forma plena que existió la violación alegada por el actor; esto porque de un análisis de las pruebas, es decir, de las capturas de pantalla aportadas por el actor en primer término, se advierte que las mismas no son pruebas plenas, sino técnicas que por sí solas no hacen prueba plena.

Ahora bien, en tanto al dicho de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, este no puede interpretarse como una confesión expresa; pues se sigue la máxima del derecho de que nadie puede confesar en su perjuicio. Siendo orientador para lo anterior, la tesis XII/2008 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Es decir, con lo que obra en autos no se acredita de forma plena la omisión alegada, pues la captura de pantalla y el dicho de la autoridad responsable, son indicios insuficientes para tener por ciertos los extremos del dicho del ahora actor.

Por otra parte y de una revisión de lo que obra en autos, suponiendo sin conceder que se hay incurrido en la omisión alegada por el actor, esta fue superada al momento de que, durante la Sesión del Consejo Nacional se expuso a las y los integrantes el contenido de los Lineamientos que se pretendían discutir y aprobar, por lo que las y los Consejeros Nacionales sí conocieron el contenido del documento que votaron, esto mediante la exposición que se dio durante la sesión que se impugna.

Es decir, si bien en su momento pudo existir la omisión alegada, esta se superó en el momento en que se hicieron del conocimiento, en la misma sesión y previo a su votación, los Lineamientos hoy impugnados.

Debiendo considerarse por esta Comisión que, aún y cuando la omisión se actualizara, se estima que la misma no es determinante para invalidar la sesión de mérito; esto porque, como lo sostiene el actor y como se ha referenciado, los Lineamientos que se impugna originariamente fueron dados a conocer por el CEN, eran del conocimiento público de nuestra militancia y no se trató de su primera aprobación, sino de una ratificación y apoyo que dio dicho Consejo Nacional.



Es decir, no se dejó en ningún momento en estado de indefensión a las y los Consejeros Nacionales pues el contenido de los Lineamientos era de su conocimiento y, en todo caso, se les hizo también del conocimiento previo a su votación y discusión, mediante la exposición de ellos se hicieron en la sesión que se pretende invalidar."

III. Decisión

1. Marco jurídico de las convocatorias a sesión.

El Estatuto prevé que las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo que marque el Estatuto y en su emisión deberá precisarse mínimamente el órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto, el carácter ordinario o extraordinario de la sesión, el lugar, la fecha y hora de inicio de la sesión, el orden del día y las firmas de los integrantes del órgano convocante.

Asimismo, que la publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica del instituto político, los estrados del órgano convocante, de los Comités Ejecutivos, así como el medio impreso del partido Morena.

Finalmente, los Estatutos establecen que los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día para su discusión en cada sesión se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.³¹

³¹ Artículo 41 Bis de los Estatutos.

2. Análisis del caso

Esta Sala Superior califica infundados e inoperantes los disensos expresados por la parte actora. En virtud de lo que a continuación se expone.

En relación al tema probatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado mediante criterio jurisprudencial que la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas constituye un derecho -a probar-, en tanto la carga probatoria es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo.³²

En ese sentido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político Morena, en su título décimo primero, capítulo primero, relativo a las reglas generales de las pruebas, artículos 52 y 53, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que, quien afirme está obligado a probar, así

³² Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Constitucional, común, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, p. 2368.



también, quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En base a lo expuesto, esta Sala Superior estima infundado que la responsable de manera ilegal haya traslado la carga de la prueba al accionante, para acreditar sus alegaciones.

Pues como ha quedado de manifiesto, la oportunidad de ofrecer medios de pruebas es un derecho que la parte accionante hizo valer al momento de la presentación de la demanda, las cuales fueron desahogados y valorados por la CNHJ, concluyendo que de las constancias que obran en autos no se acreditó de forma plena la omisión alegada, pues las capturas de pantalla y el dicho de la autoridad responsable, resultaban indicios insuficientes para tener por ciertos los extremos del dicho del ahora actor.

Lo cual, de ningún modo denota el actuar ilegal de la CNHJ, pues del examen de la resolución controvertida se advierte que la responsable valora los medios de prueba aportados por la parte enjuiciante sin que del examen de la resolución controvertida pueda advertirse que el débito procesal de la carga de la prueba se le impusiera al demandante, sino que, su actuar resulta acorde a lo previsto en el artículo 52 y 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por otra parte, se estima infundado que la CNHJ haya incurrido en imparcialidad o gestión de negocios a favor del Consejo Nacional de Morena, en virtud de lo siguiente.

El principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional a través de la resolución del juicio sin favorecer indebidamente a alguna de las partes. ³³

De lo trasunto, este tribunal electoral advierte que la CNHJ no ha incurrido en la vulneración al principio de imparcialidad, pues desde el punto de vista subjetivo y objetivo no se advierte el impedimento de la responsable para conocer del asunto, pues al tratarse de una controversia de índole partidario, es conforme a derecho que el órgano de justicia partidario conozca del asunto antes de acudir a otras instancias, y que haya vulnerado algún presupuesto normativo aplicable de algún modo; o bien, que su actuar constituya una gestión de negocios -pues esta es una figura jurídica fuente de obligaciones que para su existencia requiere de una declaración unilateral de la voluntad por parte del gestor- al otorgar el valor probatorio distinto al aspirado por la parte actora.

Por otra parte, el informe circunstanciado al ser el medio a través del cual, la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener

-

³³ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 460.



la legalidad de su fallo³⁴, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, aún y cuando por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

De acuerdo a la tesis XLV/98 emitida por este Tribunal Electoral es posible señalar que la autoridad responsable debió valorar de manera conjunta los medios de prueba obrantes en autos, para poder determinar si existían o no elementos indiciarios o hasta la presunción de que lo asentado en el informe sobre el aspecto particular en análisis, era congruente con la realidad³⁵.

Lo que en el caso no ocurrió, pues esta Sala Superior advierte que la CNHJ valoró de manera aislada los medios de prueba con los que contaba, a partir de la premisa errónea de que, lo manifestado en el informe circunstanciado por la presidenta del Consejo Nacional no podía interpretarse como una confesión expresa, bajo la máxima de que nadie puede confesar en su perjuicio, lo que le llevó a concluir que los medios de prueba aportados por el actor resultaban insuficientes para tener por acreditada la omisión alegada.

³⁴ Tesis XLIV/98, INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 54.

³⁵ Tesis XLV/98, INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 54.

En ese tenor, se estima que la tesis XII/2008, de rubro PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL³⁶ emitida por este Tribunal Electoral e invocada por la autoridad responsable, no es aplicable al caso en concreto, toda vez que, lo que aquí se dilucida son las manifestaciones expresadas de una autoridad en el informe circunstanciado, el cual, pese a la igualdad que debe existir entre las partes, este constituye una carga que debe ser cumplida por la responsable para sostener o no la legalidad de sus actos y que, debió ser considerada por el órgano de impartición de justicia partidario.

Más aún y cuando le asiste la razón a la parte actora respecto a lo inexacto de la determinación emitida por la CNHJ y que el órgano convocante cuenta con la obligación de hacer llegar los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día para su discusión en cada sesión a los integrantes del órgano correspondiente, se estima inoperante su motivo de disenso, porque si bien, la valoración conjunta de los medios de prueba podrían haber dado lugar a acreditar la omisión alegada, ello no depara perjuicio a la parte enjuiciante.

Pues resulta evidente que la parte actora tiene conocimiento del contenido de los Lineamientos, pues inclusive ha tenido la oportunidad de controvertirlos en el presente juicio.

-

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 64 y 65.



En ese estado de la cuestión, se advierte que la parte recurrente si bien se inconforma que la CNHJ resolviera que las y los consejeros ya conocían de los Lineamientos discutidos sin existir documento que lo sustente, no combate la consideración de la responsable, respecto a que la omisión alegada fue superada con la convalidación practicada, sobre la base de que, los Lineamientos se dieron a conocer mediante exposición en la misma sesión y previo a su votación.

De ahí, lo infundado e inoperantes de sus disensos.

TEMA 6. Régimen subsidiario de los lineamientos, modificación implícita de otras normas básicas del partido y creación de una estructura ejecutiva partidista alterna a la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

I. Agravios de la parte actora

En el medio de impugnación, la parte actora expone lo siguiente:

 La CNHJ resolvió que acorde con el artículo octavo transitorio del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional ostenta la facultad de emitir lineamientos, normas y reglamentos que tengan que ver con la credencialización de los militantes en Morena, así como, con la revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, sin embargo, de dicho precepto no se

advierten los aspectos que fueron incorporados (la creación de un delegado especial, las facultades de la Secretaría de Organización o de los Comités Municipales, afiliación o modificación de la estructura formal prevista en los artículos 14 y 14 Bis), por el contrario, reiteran las facultades de la Secretaría de organización, motivo por el cual, la responsable distorsionó el alcance del artículo octavo transitorio.

- La CNHJ no fijó correctamente la litis, pues deliberó sobre si la Secretaría de Organización tiene o no facultades en las actividades de credencialización, revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, y si a partir de ello, se podría establecer un régimen subsidiario de los Lineamientos y entre la designación del Delegado Especial y sus facultades respecto del órgano nacional, lo que derivó que se resolviera de forma aislada.
- El argumento del régimen subsidiario relacionado con el nombramiento del Delegado Especial, así como, la justificación de la emisión de los Lineamientos es falaz, ya que esas facultades le corresponden exclusivamente a otros órganos estatutarios como lo son la Secretaría Nacional de Organización, los Comités Municipales y los propios Comités Ejecutivos Estatales por conducto de la Secretaría de Organización, los cuáles son responsables de la revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.



Contrario a lo señalado por la CNHJ, el acto reclamado implicó una auténtica regulación de facultades, así como la modificación a los órganos partidistas que se encuentran directamente dispuestos en los Estatutos de Morena y que era exclusiva del Congreso de Morena. Se crea una estructura ejecutiva partidista alterna a la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, lo cual, transgredió los artículos 14 y 14 Bis del Estatuto.

II. Consideraciones de la CNHJ

En la parte que interesa de la resolución que se controvierte, se razona lo siguiente:

"[...] esta Comisión Nacional estima que, respecto al agravio **PRIMERO** (falta de competencia del Consejo Nacional para emitir los Lineamientos impugnados) es **INFUNDADO** dado que, contrario a lo que sostiene el actor, los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización ratificados por el Consejo Nacional no implican una modificación al Estatuto de MORENA y, mucho menos, regulan cuestiones ya previstas en el Estatuto; esto porque, en principio, los Lineamientos son una normativa reglamentaria en atención a lo que dispone el artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA, en tanto que, de su contenido no se advierte reforma a ningún artículo o disposición del Estatuto de MORENA.

A saber, el artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA dispone expresamente:

"OCTAVO. El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERÍODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar

	con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.
20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019	Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero
20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019	Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.

De la disposición normativa en cita se advierte que, contrario a lo aducido por el impugnante, el propio Estatuto ordena al CEN de MORENA (y cuyo aval fue dado por el Consejo Nacional) a emitir normas, lineamientos y reglamentos que regulan el proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA y para la revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Esto es, de una lectura del artículo 38 del Estatuto de MORENA se advierten literalmente las facultades estatutarias que se le otorgan a la Secretaría de Organización; que para efectos se citan:

"Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

(...)

c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles;

(...)"

De lo trasunto se observa que corresponde al Secretario de Organización:

- 1. Mantener un vínculo y comunicación con los Comités Ejecutivos Estatales
- 2. Ser responsable del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.
- 3. Elaborar los Lineamientos para la realización de los Congresos Municipales.
- 4. Coordinar la acción electoral del partido en todos sus niveles.



Así de estas facultades, no se desprende ninguna relativa a la Credencialización ni a la revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo que, en complemento a las facultades otorgadas a la Secretaría de Organización, el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA dispuso expresamente que el CEN debía emitir las normas, lineamientos y reglamentos para tales efectos.

Es decir, la disposición normativa emitida por el CEN y que hizo suyo el Consejo Nacional, de forma alguna modifica, altera o regula disposición que se contienen en el Estatuto de MORENA o sus documentos básicos; esto en virtud de que es claro que el propio Estatuto de MORENA ordena a que sea, mediante disposición complementaria, en que se regulen tales aspectos (credencialización y revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA).

De esta manera es incorrecta la premisa en que parte el actor, consistente en afirmar que con los Lineamientos aprobados, en primer momento por el CEN, y en un segundo momento ratificados por el Consejo Nacional implican regular cuestiones no previstas en el Estatuto o documentos básicos; y mucho menos implicaron una modificación, alteración o cambio de las Facultades otorgadas a la Secretaría de Organización.

Ahora bien, se insiste, el propio Estatuto determina de forma clara y precisa a qué autoridad le corresponde la emisión de los Lineamientos que hoy se impugnan, correspondiendo al CEN; por lo que el acto de ratificación que realizó el Consejo Nacional se estima apegado a Derecho, pues originariamente se cumplieron con los presupuestos dados en el Estatuto respecto de a qué autoridad le corresponde originariamente aprobar los Lineamientos hoy impugnados.

Del mismo modo se desestima que con los Lineamientos hoy aprobados, se haya generado una estructura igual, orgánica alterna o paralela a la Secretaría de Organización, puesto que los Lineamientos complementan y cumplen una facultad expresa que se prevén en el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

En esta tesitura, resulta innecesario que esta Comisión se pronuncie respecto de si el Consejo Nacional tiene facultades para modificar o alterar el Estatuto de MORENA o sus documentos básicos pues, como se ha razonado, es incorrecta la apreciación del actor en el sentido de que con los Lineamientos se llevó a cabo tales actos.

[....]"

III. Decisión

Se consideran **infundados** los agravios que formula la parte actora, por las razones que a continuación se exponen:

EN EI "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA", se expone:

"12. [...] para el desarrollo del proceso de renovación de los órganos internos de MORENA, a través del Congreso Nacional respectivo, así como la garantía de los derechos de la militancia a la libre afiliación partidista, lo procedente es que este Comité Ejecutivo Nacional adopte las medidas necesarias para generar el padrón certero y confiable al que este movimiento tiene derecho. Situación que no se ha conseguido con los medios ordinarios y dada la situación extraordinaria que vive el partido."

Como se observa, el propósito de los Lineamientos consiste en el establecimiento de reglas formales tendentes a la obtención de un padrón certero y confiable, lo cual no ha podido conseguirse "con los medios ordinarios", como lo es la afiliación directa ante los comités y el llenado de solicitudes de afiliación.

La naturaleza jurídica de los Lineamientos controvertidos se encuentra en el Artículo Transitorio Octavo del Estatuto de Morena, el cual dispuso la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de emitir las normas, lineamientos y reglamentos, relacionados con el proceso de credencialización de la militancia, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna; y las concernientes a la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.



Bajo los Lineamientos esta perspectiva, disponen la implementación del "Programa de Afiliación, Ratificación y Credencialización, así como de integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación", a partir de dos vías: una, a partir del establecimiento de una herramienta informática para la presentación de solicitudes de afiliación (Acuerdo SÉPTIMO), la cual será utilizada para la actualización del padrón de afiliados, por la militancia que decida ratificar su afiliación (Acuerdo OCTAVO), y otra, mediante el ingreso de las personas militantes al sistema visible en la página del portal www.morena.si, a fin de "conformar o integrarse a un Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación" (Acuerdos NOVENO al DÉCIMO PRIMERO).

Como se advierte, los Lineamientos en modo alguno imponen alguna facultad ejecutiva ni mucho menos implementan una estructura paralela de comités, al tratarse de reglas formales relacionadas con la presentación de solicitudes de afiliación y re afiliación, así como para la conformación y fortalecimiento de comités, mediante una herramienta informática y el portal de internet del partido político, según corresponde.

Si bien, el acuerdo SEGUNDO, párrafo segundo, de los Lineamientos "nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo" al delegado especial, esta situación de ningún modo se traduce

en un despliegue de facultades ejecutivas para la conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, como lo aduce la parte actora, en atención a que dicha encomienda se relaciona con la puesta en marcha de la herramienta informática y del portal de internet, como mecanismos sobre los que se desarrolla el "Programa de Afiliación, Ratificación y Credencialización, así como de integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación".

Cabe señalar que el Artículo Transitorio Segundo del Estatuto de Morena, refiere que "es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía" y, a la vez, el Artículo Transitorio Quinto señala: "Con base en lo establecido en el transitorio SEGUNDO la credencialización con fotografía estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional." En este orden de ideas, queda de relieve que los Lineamientos no se contraponen a la estructura partidista ni a las funciones de afiliación contempladas para los diversos comités partidistas, debido a que sólo se trata de reglas relacionadas afiliación formales con la por contemplada en el Estatuto y el Reglamento de Afiliación.

Sobre este tema, cabe señalar que de conformidad con el artículo 15, párrafo primero, del Estatuto de Morena: "La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de



MORENA. [...]; y que el artículo 21 del Reglamento de Afiliación de Morena, establece que "Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido."

Con relación a la afiliación por internet, se destaca que el artículo 15 del Reglamento de Afiliación de Morena, dispone que la Secretaría de Organización Nacional es quien tiene la atribución de poner a disposición de las y los mexicanos que quieran afiliarse a MORENA, un sitio de internet.

De todo lo antes expuesto, se sigue que la Secretaría de Organización Nacional del CEN de Morena, es el único órgano partidista que tiene a su cargo la credencialización del partido (lo que se fortalece a partir de lo previsto en el artículo 24³⁷ del Reglamento de Afiliación) y que cuenta con la facultad de poner a disposición de la militancia un sitio de internet para su afiliación. Sobre estas bases, entonces, se justifica que la Secretaría de Organización Nacional, de manera conjunta con la presidencia del CEN y su Secretaría General, forme parte de la Comisión de seguimiento de las tareas asignadas al delegado especial (Acuerdo SEGUNDO), en el tópico de la afiliación por internet.

⁻

³⁷ "**ARTÍCULO 24.** La Secretaría de Organización Nacional, hará llegar al Comité Ejecutivo Estatal, la credencial que acredite al solicitante como Protagonista del Cambio Verdadero, para que a su vez traslade y coordine la entrega con el Comité Ejecutivo municipal. Lo anterior siempre y cuando el PCV, esté registrado en el SIRENA y se el formato de afiliación este en poder del Comité Ejecutivo Nacional."

En este sentido, la responsabilidad del delegado especial de ningún modo se contrapone a las reglas establecidas para la presentación de solicitudes de afiliación "tradicionales" ante las diversas instancias organizativas del partido político de que se trata.

Por otro lado, en lo concerniente a la conformación o integración de las personas afiliadas, a un "Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación", cabe precisar que se trata de los mismos comités que se aluden en los artículos 14, 15, 16, 17 y demás relacionados del Estatuto de Morena, tal y como se señala en el Considerando 12, párrafo tercero, de los Lineamientos, al tenor de lo siguiente:

"Asimismo, en ejercicio del derecho de auto-organización de MORENA y de cara a los procesos electorales y de participación popular de 2022, procede reactivar las tareas organizativas de las bases por medio de la figura estatutaria de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero (cuya denominación para efectos de comunicación y difusión incluye: para la Defensa de la Cuarta Transformación), mandato que le fue otorgado para regular al Comité Ejecutivo Nacional."

Con esta perspectiva, la presentación de la solicitud para la integración mediante el portal de internet del partido político, de ningún modo implica la creación de una estructura paralela, como lo hace valer la parte actora, puesto que se trata de la misma estructura partidista reconocida estatutariamente. Además, el trámite de la solicitud de que se trata en el portal de internet llevará consigo a la integración de la persona afiliada a un comité, la cual es un procedimiento



que se regula en párrafo segundo del artículo 15 del Estatuto de Morena, en los términos siguientes:

"Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas."

Como se observa la presentación de solicitudes mediante el portal de internet constituye una herramienta destinada a su conformación y fortalecimiento, más no a la creación de una estructura paralela, la cual, incluso, se suma a la estructura de los comités establecida en los artículos.

En este orden de ideas, se sigue que carece de sustento la afirmación que realiza la parte actora, en el sentido de la existencia de un régimen subsidiario, porque las reglas formales establecidas en los Lineamientos, de ningún modo trascienden sobre la integración final de los comités de protagonistas del cambio verdadero y su registro, pues dichas facultades que corresponden a las instancias partidistas de conformidad con el Estatuto no se ven alteradas con la presentación de solicitudes en el portal de internet.

Por ende, aun cuando se pudiera estimar que los Lineamientos disponen que el delegado especial tiene un papel de coadyuvancia con las secretarías de organización del CEN y de

las entidades federativas (Acuerdo DÉCIMO CUARTO³⁸), las actividades que desenvuelva de ningún modo implican una facultad ejecutiva, así como su falta de elegibilidad para el desempeño de esa encomienda, conforme al artículo 8³⁹ del Estatuto de Morena:

Lo anterior deriva de que la palabra coadyuvar significa "contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecución de una cosa" 40 y, por ende, tal actividad no desplaza las funciones de las secretarías de organización, que se disponen en los artículos 14, 15, 16, 17 y demás relacionados del Estatuto de Morena, aunado a que dichas secretarías no realizan una función de dirección ejecutiva.

Con esta perspectiva se considera infundada la aseveración de la parte actora, cuando hace referencia a la creación de una estructura ejecutiva partidista alterna a la Secretaría de Organización Nacional del CEN que transgrede los artículos 14 y 14 Bis del Estatuto, puesto que la presentación de solicitudes para la integración de los comités de protagonistas del cambio

³⁸ El citado precepto establece: "DÉCIMO CUARTO. El responsable señalado en el punto 10 de este Acuerdo, coadyuvará durante el desarrollo de las tareas asignadas en el apoyo y fortalecimiento de todas las secretarias de este Comité Ejecutivo Nacional y de las entidades, por lo que, deberá informar periódica y continuamente de los avances de este Programa."; sin embargo, de la revisión de los Lineamientos no es posible ubicar algún punto 10. Sin embargo, no podría pasarse por alto que un punto de acuerdo previo se dispuso lo siguiente: "TERCERO. Se nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo al delegado especial designado por el Comité Ejecutivo Nacional en la XXIII Sesión Urgente de dicho órgano.".

³⁹ "**Artículo 8**°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación."

⁴⁰ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II (C-CH), 28a ed., Colombia, Editorial Helistas, 2008, p. 176.



verdadero, en el portal de internet, en modo alguno altera los órganos y las facultades de los órganos que integran la estructura del partido.

TEMA 7: Nombramiento del Delegado Especial.

I. Agravios de la parte actora

La resolución es contraria a derecho, al determinar extemporánea la impugnación del nombramiento del Delegado Especial porque la citada designación y los lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional y sus modificaciones de fechas catorce de agosto, doce de octubre y veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quedaron sustituidos con la aprobación de los lineamientos que llevó a cabo el Consejo Nacional, el día treinta de octubre del año pasado, donde avaló el nombramiento del legislador José Alejandro Peña Villa, incluido en el punto trece del acuerdo, que la responsable aprobó.

De modo que, al haber presentado su queja a partir de la sesión de treinta de octubre del año pasado, es inconcuso que la queja de ningún modo pueda considerarse extemporánea.

 El contenido del octavo transitorio del Estatuto no mandató aprobar una figura de Delegado Especial, trasladar facultades de la Secretaría Nacional de

Organización para conformar solamente la Comisión de Seguimiento al Delegado Especial, así como otorgar facultades de afiliación y de ratificación de la afiliación al Delegado Especial.

La responsable no realizó un estudio pormenorizado sobre la subsidiaridad que se efectuó por medio de los Lineamientos, para que, pudiera justificarse el nombramiento de Delegado Especial, sino que de forma dogmática sólo se hizo un ejercicio sesgado y mutilado de las facultades de la Secretaría de Organización para referir que no gozaba de atribuciones relativas a la credencialización y a los Comités de Protagonistas de Cambio Verdadero, Municipales o Estatales.

II. Consideraciones de la CNHJ

"Ahora bien, respecto al nombramiento del Delegado Especial para tareas de Credencialización, cabe precisar que este es producto de la instrumentación de dichos Lineamientos y que, en su momento procesal oportuno, dicho nombramiento no fue impugnado ni cuestionado, por lo que el acto ha quedado firme al no haberse impugnado en tiempo y forma.

Así, respecto a la vinculación de la designación del Delegado con la creación de una estructura igual a la Secretaría de Organización de nuestro partido, se debe señalar que, como ya se ha razonado, los Lineamientos únicamente establecen un régimen de complementariedad; es decir, los Lineamientos no sustituyen a la Secretaría de Organización, sino que le complementan y tienen por finalidad llevar a cabo el proceso de credencialización en términos de lo que dispone el artículo 8 transitorio del Estatuto de Morena.

Es decir, al no contar la Secretaría de organización con facultades expresas en materia de Credencialización y de supervisión, integración y conformación de los comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, es que se



justifica, por la situación de excepcionalidad, el nombramiento del Delegado Especial para la instrumentación de tales Lineamientos.

Situación que se justifica, además, con el que el artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena no especifica ni vincula al CEN del Morena a que sea la secretaría de organización la encargada de llevar a cabo los procesos que en él se enuncian.

Por lo que esta Comisión estima apegado a Derecho tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, esta Comisión debe advertir que el actor no señala, si quiera de forma indiciaria, qué facultades de la Secretaría de Organización, labores estatutarias o en particular de qué forma, los Lineamientos están afectando o sustituyendo las facultades que se le otorgan estatutariamente a la Secretaría de organización, de allí que esta Comisión arribe a las conclusiones antes expuestas."

III. Decisión

Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**, de conformidad con lo siguiente.

1. Marco jurídico de la improcedencia del recurso partidario

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé en el artículo 22, los supuestos en que el recurso de queja se declarará improcedente:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento

- e) El recurso de queja sea frívolo. [...]
- g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

Como se observa, la CNHJ, a través de su Reglamento, prevé la improcedencia de los recursos ante ella promovidos, entre los cuáles, se destaca el relativo a la presentación fuera de los plazos previstos en la normativa.

2. Análisis del caso.

Se estima que la resolución es contraria a derecho, puesto que, la autoridad responsable determinó que el nombramiento del Delegado Especial no fue impugnado en tiempo y forma, partiendo de la premisa de que el referido nombramiento es producto de la instrumentación de los Lineamientos y en consecuencia, el acto ha quedado firme.

Lo anterior obedece a que la Sala Superior ya había establecido en las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1358/2021, SUP-JDC-1393/2021 y SUP-JDC-16/2022, que el respaldo aprobado por el Consejo Nacional (en la sesión de treinta de octubre de dos mil veintiuno) se tradujo,



en los hechos, en una aprobación (ratificación) de los Lineamientos, lo que implicó que el Consejo Nacional se sustituyera en el Comité Ejecutivo Nacional e hizo suya la normativa.

Asimismo, esta Sala Superior determinó en el juicio SUP-JDC-25/2022 que el acto que podría causar perjuicio a la militancia era la determinación del Consejo Nacional de respaldar a los Lineamientos -como una actuación que definió su aplicación y obligatoriedad-; por lo que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional había dejado de surtir sus efectos.

De ahí que, el cómputo del plazo para impugnar los lineamientos se contó a partir de la sesión del Consejo Nacional de treinta de octubre de dos mil veintiuno, y consecuentemente, el nombramiento del Delegado Especial en razón a su instrumentalización a partir de la obligatoriedad de los Lineamientos.

De modo que, el plazo para impugnar el nombramiento del Delegado Especial en base a las facultades que le fueron dotadas a partir de la instrumentalización de los Lineamientos fue a partir del treinta de octubre pasado.

Ahora, del su examen integral y adminiculado del punto trece de la sesión con el resto de los puntos desarrollados se advierte que su contenido se ciñó en informar las providencias tomadas de cara al cumplimiento de los mandatos estatutario y judiciales, entre ellas la determinación del Comité Ejecutivo

Nacional de nombrar a José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, sin embargo, es inexiste algún punto de acuerdo relativo al aval del nombramiento del delegado especial por parte del Consejo Nacional, pues la alusión de la figura de delegado especial se ciñó únicamente a su nombramiento como responsable de las tareas operativas del acuerdo al delegado especial designado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En ese estado de la cuestión, se estima que, si bien resulta incorrecta la apreciación de la parte actora al señalar que mediante la sesión del Consejo Nacional de treinta de octubre, se avaló el nombramiento de José Alejandro Peña Villa a través del punto trece de la sesión, le asiste la razón a la parte enjuiciante al señalar que el Consejo Nacional se sustituyó en el Comité Ejecutivo Nacional e hizo suyos los Lineamientos, de modo que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, no puede llegar a considerarse que la impugnación de la designación del delegado especial se realizó de forma extemporánea.

Más aún, la inoperancia de su motivo de disenso radica en que el nombramiento de delegado especial que combate, a partir de la alegada modificación a la estructura del partido, ha sido desestimada.

De ahí que, aún y cuando se considere que le asiste la razón a la parte enjuiciante al exponer que la responsable debió valorar



que la impugnación del nombramiento se realizaba en tiempo y forma, de modo alguno podría alcanzar su pretensión expuesta en la demanda de origen, consistente en que se declare su incompatibilidad con las normas estatutarias porque como ha quedado de manifiesto, su emisión no genera una norma discordante con un órgano previsto en la norma interna, ni una estructura ejecutiva alterna a la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En el mismo sentido se estima inoperante el disenso relativo a que la responsable no realizó un estudio pormenorizado de la subsidiaridad que justifique el nombramiento de la figura de delegado especial porque la supuesta existencia de un régimen subsidiario ha resultado infundado, al advertir que ello no implica la modificación de los órganos partidarios y el nombramiento de la figura de delegado especial cuenta con responsabilidades operativas derivadas del acuerdo del Consejo Nacional celebrado el treinta de octubre.

Del mismo modo, se califica inoperante el disenso relativo a la aprobación de la figura de delegado especial sobre el contenido del artículo octavo transitorio y las facultades de la Secretaría de Organización que supuestamente le fueron trasladadas, en base a lo manifestado por la parte enjuiciante de manera expresa a foja dieciséis de su demanda, relativo a que: "no confrontó de manera directa la designación del delegado especial, sino la denuncia a los cambios estatutarios a las facultades e integración del partido".

Expresión de reconocimiento, que trae como consecuencia, que esta Sala Superior se encuentre impedida para pronunciarse de un aspecto que no ha sido materia de análisis por la CNHJ responsable, en virtud de no haberlo impugnado en su demanda de origen y por tanto constituir un disenso novedoso, aunado a que, ha quedado desestimada la alteración de los órganos internos partidarios o sus facultades, en virtud del carácter coadyuvante del delegado especial.

En mérito de lo anterior, y al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA
CORRESPONDIENTE AL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-439/2022⁴¹

I. Introducción y contexto del caso, II. Decisión de la Sala Superior,III. Justificación de la emisión de un voto particular y IV. Conclusión

I. Introducción y contexto del caso

Formulo el presente voto, porque considero fundado el agravio relacionado con la falta de quórum decisorio del Consejo Nacional de Morena para emitir lineamientos para la afiliación y credencialización.

Contexto del caso.

El asunto tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de la sesión extraordinaria del treinta de octubre dos mil veintiuno llevada a cabo por el Consejo Nacional de Morena, mediante la cual se propuso, discutió y aprobó el acuerdo respecto de los "Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero"; misma que, en su oportunidad, fue reencauzada por esta Sala Superior a la Comisión de Justicia de Morena a fin de que le diera el trámite correspondiente⁴².

En un primer momento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó que el asunto había quedado sin materia al haberse suspendido temporalmente las actividades de afiliación y, posteriormente, consideró la improcedencia del asunto por considerar la impugnación extemporánea. Estas determinaciones fueron revocadas por este pleno para el efecto de emitir otra resolución⁴³.

En una posterior resolución, la Comisión de Justicia analizó el fondo del asunto, pero consideró que los agravios eran infundados, ya que el Consejo

⁴¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴² SUP-JDC-1378/2021.

⁴³ SUP-JDC-1448/2021 y SUP-JDC-25/2022.



Nacional sí tiene facultades para emitir los mencionados lineamientos, aunado a que existió el quórum necesario para sesionar. Esta determinación a su vez fue revocada por esta Sala Superior, al considerar que se incurrió en falta de exhaustividad, ya que no llevó el estudio de las pruebas ofrecidas en la queja, así como fue deficiente su argumentación respecto a la falta de quórum⁴⁴.

La Comisión de Justicia emitió una nueva resolución calificando de infundados e inoperantes las alegaciones y validando los lineamientos, contra la cual, la parte actora promovió ante este pleno un nuevo juicio ciudadano en la cadena impugnativa.

II. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se determina confirmar la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, entre otras cuestiones, al considerar que el quórum legal y los lineamientos fueron aprobados correctamente.

En esencia, se califica de infundado el agravio ya que sostiene que el quórum sólo se verifica al inicio de la sesión y las decisiones se validan con el voto de la mitad más uno de los presentes al momento de la votación.

Esto es, si el Consejo Nacional se integra por 269 integrantes y en un principio hubo 141 consejerías y al iniciar la sesión hubo un total de 170 consejerías, era claro que sí se cumplió con dicho quórum, mientras que al votar los lineamientos el resultado fue 70 votos a favor, 27 en contra y 4 abstenciones, es decir, un total de 101 votos efectivos, por lo que al ser 70 a favor, se cumplió con el propósito de la mitad más uno de las consejerías activas presentes.

⁴⁴ SUP-JDC-90/2022.

Como respaldo argumentativo para dicha determinación se cita el artículo 41 bis, inciso f), numeral 3, del Estatuto y se cita como precedente lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-6/2019.

III. Justificación del voto particular.

Como lo adelanté, no comparto el sentido de la decisión de la mayoría porque en mi consideración, es fundado el agravio relacionado con la falta de quórum decisorio.

En términos del artículo 41 del Estatuto de Morena el Consejo Nacional sesiona con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes⁴⁵.

El Estatuto en el caso del Consejo habla del quórum para sesionar, a diferencia de otros órganos de Morena en los que habla sólo de registro o instalación como en el caso de los Consejos Estatales que señala "La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno"46, o bien del Congreso Nacional que establece que "se instalará con la mitad más uno de los delegados"47.

. ...

partido.

⁴⁵ Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

^{•••}

⁴⁶ **Artículo 29°.** El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. **La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as**. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes...

⁴⁷ **Artículo 34°.** La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.

El Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su presidente. Tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestro



En el caso del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, también se habla del quórum en la instalación y para sesionar⁴⁸ y la Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1158/2019 y acumulado analizó las normas que rigen las sesiones de dicho órgano, específicamente la interpretación realizada por la Comisión de Justicia de Morena, quien en términos del artículo 49 del Estatuto es la facultada para proponer al Consejo Nacional los criterios de interpretación de las normas.

Dicha Comisión al analizar las normas consideró lo siguiente:

- 1) Que el quórum estatutariamente válido para "instalar y sesionar", es decir, llevar a cabo la apertura y desarrollo de la sesión respectiva, así como la discusión de los temas a tratar en ella —previamente aprobados en la orden del día— debe ser igual a la mitad más uno de los integrantes que en el momento de efectuarse la reunión integren al órgano que sesiona.
- 2) Que la "mayoría de los presentes" a que hace referencia la norma citada, es la mitad más uno de quienes hayan asistido a dicha sesión y quienes (a partir de cumplir con el quórum) hubiesen asistido y estado presentes.

Cuestión que fue validada por la Sala Superior, de ahí que para la toma de decisiones deben estar presentes al menos la mitad más uno de los

..

⁴⁸ **Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

integrantes del órgano, con independencia de quienes estuvieron presentes al inicio de la instalación.

Por otra parte, en la sentencia aprobada se cita el artículo 41 Bis, inciso f), numeral 3, del Estatuto⁴⁹ que establece que en el desarrollo de las sesiones se aplicará el criterio de que "una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán validados con el voto de la mitad más uno de los presentes"; sin embargo, conforme al propio artículo 41 bis, se establece que dicho artículo aplica a los órganos de dirección —como son los Congresos— y de ejecución —como son los Comités—, de ahí que en principio no podría ser aplicable al Consejo Nacional —órgano de conducción—⁵⁰.

A mi consideración, aun cuando se estimara procedente que pudiera aplicarse dicho precepto para la operatividad de la sesión del Consejo

B. Órganos de conducción:

- 1. Asambleas Municipales
 - 2. Consejos Estatales
 - 3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

- 1. Congresos Municipales
 - 2. Congresos Distritales
 - 3. Congresos Estatales
 - 4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

- 1. Comités Municipales
- 2. Coordinaciones Distritales
- Comités Ejecutivos Estatales
 Comité Ejecutivo Nacional

⁴⁹ **Artículo 41° Bis.** Todos **los órganos de dirección y ejecución** señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

^{1.} A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;

^{2.} El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del guórum;

^{3.} Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;

⁵⁰ **Artículo 14° Bis. MORENA** se organizará con la siguiente estructura:

^{4.} Confide Ejecutivo Nacional

El artículo 14 del Estatuto habla de los Comités de las y los Protagonistas.



Nacional, la propia norma señala que dichas reglas se aplican a las sesiones "salvo las particularidades que rigen el funcionamiento de cada órgano", además que la norma transcrita y que se retoma en la sentencia tampoco señala si el quórum se debe exigir o no durante la sesión o es el considerado para la votación, por lo cual, es aplicable el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir; máxime que se trata de un presupuesto de validez de los actos que en esa sesión se lleven a cabo.

Tampoco comparto que resulte aplicable el precedente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-6/ 2019 que es citado en la sentencia, ya que dicho asunto fue relativo al funcionamiento de las sesiones del Congreso Nacional, respecto del cual, el Estatuto sí precisa que el quórum es para la instalación y se entiende dicho tratamiento en tanto que es un órgano que puede conformarse hasta por más de 3 mil integrantes⁵¹.

Sin embargo, dicho precedente no puede resultar aplicable al caso, porque el Consejo Nacional se diferencia en que la norma que regula sus sesiones señala el quórum es para sesionar, no sólo para su instalación, habida cuenta de que el órgano se integra hasta por 300 integrantes⁵².

Con base en lo anterior es que considero que las determinaciones que se tomen por el Consejo Nacional deben cumplir el quórum para la instalación y en la toma de decisiones, 1) ya sea porque los integrantes presentes al momento de la votación sean igual o mayor a la mitad más uno de sus integrantes, o bien, 2) porque las decisiones se aprueben por el voto de la mitad más uno de los presentes al momento de la instalación de la sesión.

⁵¹ **Artículo 35°.** Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional saliente que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso. El Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos **ni más de tres mil seiscientos delegados efectivos**. La Comisión Nacional de Elecciones será responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso.

⁵² **Artículo 36°.** Una vez aprobado por mayoría el Reglamento del Congreso Nacional y votada a mano alzada la mesa directiva, las y los delegados al Congreso Nacional elegirán a 200 integrantes del Consejo Nacional, **para completar un total de 300 Consejeros y Consejeras Nacionales...**

En el presente caso, conforme al acta de la sesión se advierte que el Consejo Nacional se integra por 269 consejerías nacionales activas, por lo que para la instalación se requerían 135 consejerías presentes; al inicio de la sesión se contabilizaron 141 consejerías, pero previo a la aprobación del orden del día había 170 consejerías, por tanto, sí existía quórum para la instalación de la sesión.

Sin embargo, por el número de quórum de instalación, para la aprobación de los acuerdos se requerían por lo menos 86 votos a favor (mitad más una de las 170 consejerías); sin embargo, sólo se emitieron 70 votos a favor de los Lineamientos cuestionados (además de que sólo participaron 101 consejerías en la votación), por ello, considero que el agravio debió calificarse de fundado y darle la razón al recurrente en cuanto a la falta de quórum decisorio.

A mi consideración, debe tenerse presente que la normativa estatutaria prevé el principio democrático en la integración y organización de Morena para la participación de los militantes del partido, por lo cual, si existe un determinado número de integrantes de un órgano del partido que deben sesionar y tomar los acuerdos correspondientes tiene como finalidad salvaguardar tal principio, por lo cual la interpretación de las normas que los establezcan, se debe hacer de forma sistemática y funcional, no de forma fraccionada⁵³.

Así como que el Consejo Nacional es la autoridad máxima entre congresos nacionales y puede emitir normas que impactan en los derechos de la militancia, de ahí que se requiere que estén debidamente representados por parte de las personas integrantes del Consejo Nacional.

Conclusión.

76

...

⁵³ Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;



En mi opinión se debió revocar el acuerdo de "Lineamientos para reafiliación y afiliación de Morena", quedando sin efectos los mismos, ante la falta de quórum decisorio en la sesión.

En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto de la sentencia emitida.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.